

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018 00608**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandante, en favor de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$600.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019 00105**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$1.500.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019 00128**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante, en favor de la parte demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$600.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2020 00070**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

TOTAL:\$2.000.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2020 00025**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada PROTECCIÓN S.A., en favor de la parte demandante.

TOTAL:\$4.000.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018 00309**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, absolviendo la sentencia de primera instancia.

Es de anotar que la parte demandante, desistió de la casación presentada ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandante y en favor de la demandada.

TOTAL:**\$1.077.803⁰⁰**

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2015 00526 00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante, en favor de la parte demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$1.000.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de
noviembre de 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019 00612 00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

TOTAL:\$6.000.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de
noviembre de 2022.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2017 00367**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **NO CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL: Se incluye la cantidad de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

TOTAL:\$28.400.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvese proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto, ingrese nuevamente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento sobre los memoriales allegados por EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.  MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019 00608**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante, en favor de la parte demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$500.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019 00760**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$500.000^{oo}

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 de noviembre de 2022.

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-000329**, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, a folios 165 y 166 del expediente reposa contrato de transacción suscrito por las partes y con el cual se pretende dar por terminado el presente proceso.

Para resolver;

El Art. 15 del C.S.T., señala:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Por su parte el Art 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art 145 del C.P.T. y S.S., señala que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis, la cual será aceptada por el Juez siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial.

Descendiendo al caso de estudio y una vez revisado el acuerdo de transacción encuentra el Despacho que éste resulta valido, como quiera que examinada las pretensiones de la demanda las mismas se tornan inciertas y discutibles en tanto la accionada se opone a la prosperidad de todas y cada una de estas.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de **TRANSACCION** suscrito por las partes calendada el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el **PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 178 fijado hoy
30/12/2022



CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0483**, informando que, la accionante ANA JULIA SIERRA PALOMINO arrimó escrito de impugnación de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0107

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00492
<u>ACCIONANTE:</u>	YURANY MARGARITA CIRO GIRALDO
<u>ACCIONADA:</u>	CARGO MUNDO COLOMBIA
<u>VINCULADA:</u>	4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **YURANY MARGARITA CIRO GIRALDO** identificada con C.C. 39.179.227, quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa **CARGO MUNDO COLOMBIA** y la vinculada **4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, solicitud de información e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- El día 20 de septiembre del presente año, contrató con la accionada el envío de una encomienda con alimentos perecederos con destino a los Estados Unidos, momento en el que le indicó a la empresa que lo enviado debía llegar a mas tardar el 4 de octubre, dada la fecha de vencimiento de los alimentos.
- El día 6 de octubre, al no recibir información del envío se dirigió a las instalaciones de la accionada para saber como iba su envío, sin embargo, le indicaron que se encontraba en bodega.
- En virtud de que para esa fecha los alimentos se encontraban vencidos, solicitó la devolución del dinero, sin embargo, aun no ha sido devuelto, por cuanto la accionada indicó que contrató con un

tercero el envío de la encomienda, por lo que el dinero debía ser devuelto por este.

- A la fecha no ha recibido una respuesta de fondo y forma a la petición elevada previamente, por lo que acudió a esta herramienta constitucional a fin de que se protejan sus derechos vulnerados por la omisión de la accionada.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar a la accionada a que brinde respuesta clara y de fondo de manera inmediata a la solicitud elevada, además de que se ordene “a quien corresponda” la devolución inmediata del dinero pagado por la prestación del servicio no realizado. De otro lado, solicitó que se prevenga a la accionada de que vuelva a incurrir en las acciones que han vulnerado sus derechos y que se amparen los derechos fundamentales no reclamados que se prueben dentro del trámite constitucional.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud, de igual modo, se ordenó la vinculación de 4-72 (Servicios Postales Nacionales S.A.) por cuanto obran diversas solicitudes elevadas ante dicha Entidad.

RESPUESTA CARGO MUNDO COLOMBIA

Indicó que la mercancía fue recibida en su punto de venta el 20 de septiembre de los corrientes, con número de guía CP004917169CO con destino a los Estados Unidos, dicha mercancía no pudo ser enviada a tiempo por unos inconvenientes presentados, por lo que se instauró queja con número 7192-22-0000790949 de la cual ya obra respuesta de 4-72, respuesta en la que le solicitó a la cliente (accionante) el envío de los documentos para la devolución del dinero. Manifestó que la Empresa es sólo un punto de recepción de mercancía, por lo cual no puede brindar una solución al inconveniente presentada, ni tampoco efectuar la devolución del dinero, lo cual está a cargo de 4-72.

RESPUESTA 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Inicialmente manifestó que no tienen relación con la accionada ni con los hechos descritos en la acción de tutela. Por otro lado, respecto del envío CP004917169CO indicaron que fue entregado al remitente conforme se muestra del soporte allegado. En respuesta posterior, indicó que existe una reclamación presentada por la accionante con radicado CUN 7192220000790949, a la cual la Entidad le indicó que debía adjuntar unos documentos, los cuales fueron allegados en su totalidad el 4 de noviembre, por lo que, a corte del 18 de noviembre la reclamación se encuentra con el consecutivo ER2022243011266, en dicho radicado se le informó a la accionante el término con el que cuenta la Empresa para realizar el reembolso del dinero, además, le indicaron que el trámite fue remitido al área de contabilidad para lo pertinente, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante. En un archivo remitido posteriormente, se encuentra el soporte de la PQR presentada por la accionante y los trámites que se han efectuado.

Solicitó se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, por cuanto la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones a fin de solucionar la situación presentada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS INVOCADOS

3.1) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías

mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

3.2) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin

² Sentencia T-146 de 2012.

designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

4. EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, es preciso señalar inicialmente que no obra solicitud o petición elevada directamente a la accionada Cargo Mundo Colombia, no obstante, conforme se evidencia de la respuesta dada por la accionada, se encuentra que existió una queja con radicado 7192-22-0000790949 de la cual se corrió traslado a 4-72, Empresa que brindó respuesta a la misma el 3 de noviembre del presente año y le solicitó a la accionante una serie de documentos a fin de devolver el dinero pagado por el envío³. Ahora bien, respecto de la vinculada la peticionaria radicó el 11 de noviembre de la presente anualidad un escrito en el cual indica: “Yo, Yurany Margarita Ciro Giraldo, autorizo a la señora Sandra Cristina Ciro Giraldo para recibir a mi nombre en su cuenta de ahorros el desembolso de los dineros correspondientes al envío antes mencionado que no fue realizado por ustedes. Anexo a este documento, fotocopias de C.C. de Yurany Margarita Ciro y Sandra Cristina Ciro con su certificado bancario correspondiente. Gracias por su atención. Para constancia se firman con huella de las dos partes el 11 nov 2022 en la ciudad de Bogotá.”⁴

Respecto de dicha solicitud elevada por la accionante, **4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** manifestó inicialmente que brindó respuesta el 3 de noviembre de los corrientes, en la cual se indica: “Nos permitimos indicar que para efectos de continuar con la solicitud al interior de nuestra compañía es indispensable que aporte la siguiente documentación: Fotocopia de la cédula al 150% y Certificación bancaria no mayor a 30 días. Le solicitamos enviarnos la documentación en las condiciones solicitadas a los correos electrónicos rudyperez@4-72.com.co y reclamosnacionales@4-72.com.co del área dentro del mes siguiente a la notificación de la presente solicitud, de no aportar los soportes o enviarlos sin los requisitos exigidos se presumirá que usted desiste de la reclamación⁵”. Luego de ello, la accionante radicó la documentación solicitada el 11 de noviembre, a lo cual, la Entidad el 18 de noviembre le indicó: “En atención a su reclamación, nos permitimos

3 Ver 06Respuesta.pdf Folio 1

4 Ver 01Demanda.pdf Folio 11

5 Ver 07Respuesta.pdf Folio 6

indicar que fue recibida la documentación solicitada para continuar con el trámite. De acuerdo con el procedimiento establecido, la jefatura de PQR procede a transferir el caso internamente a la oficina de Tesorería Nacional con el fin de que se realice el reembolso solicitado por usted, este trámite puede tomar hasta 30 días hábiles, vencido el plazo le agradecemos verificar su extracto bancario con el fin de verificar la transacción⁶.”

De lo anterior, el Despacho concluye que dada la fecha en que se presentó la documentación solicitada por 4-72 a fin de reembolsar el dinero correspondiente (11 de noviembre) y la fecha en que fue radicada la presente acción (16 de noviembre), no había transcurrido el término de quince días hábiles dispuesto por la Ley 1755 de 2015 con el que cuenta la Entidad para resolver la petición, además, obra respuesta de **4-72** del 18 de noviembre, en la cual le indicó el trámite que prosigue a fin de lograr el reembolso del dinero y el término en el cual dicha gestión podía ser realizada (30 días hábiles) por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición ni a los demás derechos invocados, por cuanto 4-72 ha realizado las gestiones tendientes a solucionar y darle trámite a la queja presentada por la accionante y, en todo caso, desde el inicio de la actuación ha emitido respuestas en término y precisas, como lo fue la respuesta dada el 3 de noviembre, en la que indicó los documentos requeridos para proceder el reembolso, la dirección de correo electrónico a la cual debía enviar la documentación y el término dispuesto para ello so pena de entenderse por desistido el trámite.

En cuanto a la accionada **Cargo Mundo Colombia**, el Despacho tampoco evidencia vulneración de los derechos fundamentales reclamados, en razón a que fue la Empresa que recibió inicialmente la queja presentada y la remitió a la competente, esto es, 4-72 que fue la Empresa encargada de enviar el paquete de manera extemporánea y a la cual, le fue girado el dinero pagado por la accionante a fin de solventar los costos de envío, por lo que, en atención al objeto de discusión dentro de la presente acción, no se encuentra que exista vulneración.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de **CARGO MUNDO COLOMBIA** y **4-72 SERVICIOS POSTALES**

6 Ver 07Respuesta.pdf Folio 5

NACIONALES S.A., a los derechos fundamentales invocados, pues, lo solicitado por la señora **YURANY MARGARITA CIRO GIRALDO** en la presente acción constitucional, se ha venido resolviendo oportunamente, en especial por la vinculada y, no se ha vencido el término dispuesto por la Ley respecto de la última petición presentada, que, en todo caso, ya le fue informado a la accionante el trámite a seguir y los plazos dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **YURANY MARGARITA CIRO GIRALDO** identificada con C.C. 39.179.227, quien actúa en nombre propio, en contra de **CARGO MUNDO COLOMBIA** y **4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb0462ce53248b0bbe7763186a96c1ee5181abba5e146f8f23830b014cd211**

Documento generado en 29/11/2022 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0106

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00489
<u>ACCIONANTE:</u>	CARLOS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ
<u>ACCIONADA:</u>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<u>VINCULADA:</u>	ANDREA ARGENTINA ULLOA ECHEVERRY

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 80.026.757, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a su derecho de defensa.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Indicó que el 11 de junio de 2021, la accionada mediante auto admitió la acción de protección al consumidor presentada por la vinculada **ANDREA ARGENTINA ULLOA ECHEVERRY**, dicha acción fue tramitada mediante el radicado 21-205863.
- En el mencionado auto, en el numeral tercero se ordenó correr traslado al accionante “de la manera más expedita” a fin de ejercer su derecho de defensa.
- El 30 de octubre del presente año, la accionada profirió la sentencia No. 11553, en la cual fue condenado.
- Indicó que nunca fue notificado de la decisión conforme lo disponen los Arts. 299 al 301 del C.G.P., ya que no le llegó ninguna notificación a su domicilio y tampoco existía autorización de su parte para ser notificado mediante el correo electrónico carlosaldisan@hotmail.com.
- Además, sostuvo que reposa una prueba denominada “certificado de comunicación electrónica Email certificado No E48873260-S”, la cual, a su criterio, vulnera flagrantemente sus derechos constitucionales, en especial, el indicado en el inciso 5to del Art. 29 Constitucional, ya que, reitera, no existía autorización de su parte para ser notificado de manera electrónica.
- Conforme el Art. 10 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el Art. 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades pueden notificar sus actos a través de medios electrónicos solamente cuando el administrado haya aceptado dicho medio de notificación, situación que en el caso particular no ocurrió.

- La accionada al contar con facultades jurisdiccionales estaba en el deber de asignar un abogado de oficio que representara sus intereses, sin embargo, ello tampoco ocurrió, lo que, aunado a lo anterior, vulneró sus derechos constitucionales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso, además de declarar la nulidad de pleno derecho de la sentencia 11533 del 31 de octubre del presente año y, de igual modo, declarar la nulidad procesal de todas las etapas acontecidas dentro de la acción No. 21-205863 adelantada ante la accionada.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos narrados por el accionante. De igual modo, se ordenó la vinculación de **ANDREA ARGENTINA ULLOA ECHEVERRY**, demandante dentro de la acción de protección al consumidor que se discute dentro de la acción de tutela, a fin de que se pronunciara respecto a lo pretendido por el accionante.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indicó en primera medida que es la entidad competente para tramitar la acción de protección al consumidor elevada en contra el accionante. De otra parte, hizo una síntesis de los hechos acontecidos dentro de la acción, esto es, que el 19 de mayo de 2021, la señora ANDREA ARGENTINA ULLOA radicó la acción a la cual le fue asignada el radicado 21-205863, mediante auto No. 70211 del 11 de junio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales admitió la acción de mínima cuantía y se le impartió el trámite de un proceso verbal sumario conforme al Art. 390 y siguientes del C.G.P. El 15 de junio de 2021, se remitió aviso de notificación a la dirección electrónica registrada en el RUES del accionante, conforme a lo previsto en el Art. 58 numeral 7 de la Ley 1480 de 2011, a fin de que ejerciera sus derechos a la defensa y a la contradicción. Mediante auto No. 64331 del 27 de mayo de 2022, la mencionada Delegatura prorrogó el término para resolver la instancia hasta el 6 de enero de 2023, conforme el Art. 121 del C.G.P. y, finalmente, mediante Sentencia No. 11553 del 31 de octubre de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales declaró que el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** vulneró los derechos del consumidor y, en consecuencia, le ordenó que, a favor de la señora **ANDREA ARGENTINA ULLOA ECHEVERRY** reembolsara la suma de \$1.960.000 y resaltó las razones por las cuales se profirió dicho fallo. Argumentó que no se encuentran demostrados los criterios para que proceda la acción de tutela frente a providencias judiciales y, que, conforme al Art. 58 numeral 7 de la Ley 1480 de 2011 y lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil se notificó de la existencia del proceso al hoy accionante mediante el medio más eficaz (correo electrónico registrado en el RUES) y obra constancia de dicha notificación, por lo que el accionante decidió guardar silencio y, por consiguiente, con las pruebas recaudadas, se dictó decisión de fondo.

En ese orden, solicitó se deniegue el amparo constitucional, al no existir vulneración a ningún derecho fundamental invocado por el actor.

RESPUESTA ANDREA ARGENTINA ULLOA ECHEVERRY

Si bien fue vinculada y notificada en debida forma por parte del Despacho, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede

desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C341/14, acerca de la importancia de este:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.***

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea

sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela y la respuesta brindada por la accionada, se tiene que el señor Carlos Alberto Díaz Sánchez busca que mediante sentencia constitucional se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se declare la nulidad de las actuaciones acontecidas dentro de la acción de protección del consumidor 21-205863 y, por ende, de la sentencia que puso fin a dicho proceso, el cual fue adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto considera que la notificación realizada de manera digital mediante correo electrónico no debe surtir efectos al no haber autorizado expresamente dicho medio de notificación. A su turno, la accionada manifestó que cumplió con todo el procedimiento establecido en la Ley y que, por ello, la notificación surtió plenos efectos, ya que obra en el RUES la dirección de correo electrónico dispuesta por el accionante y ante el silencio de dicho extremo procesal (demandado dentro del proceso de protección al consumidor), la acción se resolvió con los medios probatorios allegados al plenario.

El accionante junto a su escrito de tutela allegó certificado de comunicación electrónica emitido por 4-72 (Servicios Postales Nacionales) en el cual en asunto se indica: Notificación Jurisdiccional: Auto No. 70211 de 11/06/2021, el cual fue entregado al correo carlosaldisan@hotmail.com el 15 de junio de 2021¹, seguidamente, allegó los documentos que hacen parte de la acción de protección al consumidor, consistentes en: el escrito de demanda, factura 0806 emitida por Intermuebles Disan-Disan el 21 de noviembre de 2020, carta-reclamo firmada por la señora Andrea Argentina Ulloa Echeverry del 26 de febrero de 2021 y constancia de entrega de envío emitida por Servientrega². De igual modo, obra Auto No. 70211 del 11 de junio de 2021 en el cual su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO:** Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por ANDREA ARGENTINA ULLOA ECHEVERRY en contra CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011. **SEGUNDO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. **TERCERO:** Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído por el medio más expedito, dejando la constancia del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. **CUARTO:** Adviértase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá

1 Ver 01Demanda.pdf Folio 5

2 Ver 01Demanda.pdf Folios 7 a 14

imponer al productor y/o proveedor, además de la condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.³

La accionada, si bien no allegó medio probatorio, dentro de su escrito de contestación se evidencian tres capturas de pantalla con las que pretende demostrar que la notificación realizada al hoy accionante fue efectiva y garante de sus derechos, la primera imagen es la parte superior del certificado de matrícula de persona natural del señor Carlos Alberto Díaz Sánchez, en la cual, para lo que importa a esta decisión se indica: “**DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 50 # 71 A - 19. EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL: CARLOSALDISAN@HOTMAIL.COM**”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto). La segunda imagen es referente a la parte superior del aviso de notificación realizado por la SIC en el cual, en su parte izquierda refiere: “Bogotá D.C. martes, 15 de junio de 2021. Señor(es): DIAZ SANCHEZ CARLOS ALBERTO carlosaldisan@hotmail.com BOGOTA D.C.”⁵. Finalmente, la tercera imagen resalta el email certificado realizado a través de 4-72, el cual, fue allegado también por el accionante y donde se evidencia la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la comunicación, la fecha y hora del envío y la fecha y hora de entrega.

Una vez realizada la valoración probatoria que corresponde, no evidencia el Despacho que se haya constituido una violación al debido proceso así como tampoco una indebida notificación, ya que la Ley habilita a las entidades con facultades jurisdiccionales a notificar sus providencias de forma expedita y eficiente, siendo la notificación por correo electrónico la más eficiente en la actualidad, además, el accionante admite que recibió la notificación, por lo que estaba enterado de la existencia de la acción de protección al consumidor y, fue su decisión guardar silencio, ya que, en gracia de discusión, si encontraba que el procedimiento de notificación no era el adecuado, podía formular el reparo que correspondiera directamente ante la SIC, desplegando su derecho de defensa y contradicción, el cual, no solo es utilizable para contestar demanda o formular excepciones, sino también para elevar solicitudes o incidentes de posibles situaciones que constituyan nulidades procesales, pero ello debe ventilarse dentro del trámite procesal, situación que el accionante no realizó, por lo que el Despacho evidencia que la decisión de Díaz Sánchez de guardar silencio al momento de ser notificado dentro de la acción de protección al consumidor fue completamente consciente.

Ahora, respecto de lo aseverado por el accionante sobre que al no autorizar expresamente la notificación por correo electrónico, la convierte en una notificación ineficaz, el Despacho se aparta de dicha tesis, dado que con ocasión a la emergencia sanitaria en la que se encontraba nuestro país en los años 2020 y 2021 el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, autorizó a los organismos judiciales y Entidades con facultades jurisdiccionales a que notificaran sus actuaciones a través de medios electrónicos, además, conforme al certificado de matrícula de persona natural (RUES) se evidencia que el correo electrónico al cual fue remitida la notificación se encuentra en el acápite de Email notificación judicial, por lo tanto, no era desconocido para el accionante que, en una actuación administrativa o

3 Ver 01Demanda.pdf Folio 15

4 Ver 05Respuesta.pdf Folio 5

5 Ver 05Respuesta.pdf Folio 6

judicial, como la acontecida en el asunto, pudiera ser notificado por dicho medio digital.

Finalmente, es de indicar que la acción de tutela no es el medio idóneo para revivir términos judiciales o, revertir decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, salvo en casos especiales, pero que, sin embargo, en el caso particular, al no evidenciarse vulneración a la garantía al debido proceso ni trámite irregular en el curso de la acción tramitada ante la accionada, no es posible que la tutela se convierta en el equivalente de una decisión de segunda instancia de un proceso que, por su naturaleza y cuantía, es de única instancia, argumento válido para desacreditar lo dicho por el accionante respecto a que si no comparecía debía ser nombrado un abogado de oficio, ya que, el nombramiento de un curador se realiza cuando se efectúan todas las notificaciones al demandado y las mismas arrojan un resultado negativo, pero, como se indicó previamente, en este caso se acreditó que la notificación tuvo un resultado positivo, tanto que el mismo accionante allegó el soporte de la notificación realizada por la SIC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 80.026.757, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c1a688900ec7919356b2990f1f9391ac9c1f24e29b2533f2e47a4b7776b31**

Documento generado en 29/11/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0482**, informando que, dentro del término legal, el accionante HECTOR ALONSO LANCHEROS FUQUENE arrió escrito de impugnación de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

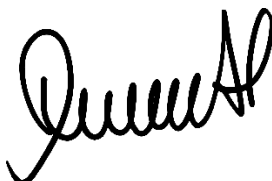


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 9 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00513**. Sírvasse proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **ROBINSSON NEIRA OJEDA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **ROBINSSON NEIRA OJEDA** identificado con la C.C. 80.218.794, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso por vía de hecho y a la seguridad social.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00437

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**REF: TUTELA N° 2022 0513 de ROBINSSON NEIRA OJEDA
identificado con la C.C. 80.218.794, en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso por vía de hecho y a la seguridad social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 9 folios.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 25 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00512.** Sírvasse proveer.

Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **YACKELINE ACEVEDO ESPEJO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **YACKELINE ACEVEDO ESPEJO** identificada con la C.C. 21.182.612, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

De otro lado, se requerirá a la accionada a fin de que allegue en su totalidad el expediente digital de la acción de protección al consumidor 21-470224.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a fin de que allegue a este Despacho el expediente digital de la acción de protección al consumidor 21-470224.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 178 fijado hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Berrocal Porto
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00436

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
notificacionesjud@sic.gov.co

**REF: TUTELA N° 2022 0512 de YACKELINE ACEVEDO ESPEJO
identificada con la C.C. 21.182.612, en contra de la
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 25 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0108

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00499
<u>ACCIONANTE:</u>	DIANA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO
<u>ACCIONADA:</u>	COLPENSIONES
<u>VINCULADAS:</u>	AFP PORVENIR S.A. y JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO** identificada con C.C. 42.063.685, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las vinculadas **AFP PORVENIR S.A.** y el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y administración de justicia.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Treinta Laboral del circuito de esta ciudad, a fin de que se declarara la ineficacia del traslado de régimen realizado al RAIS por medio de la AFP Porvenir.
- Mediante sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de fecha 11 de octubre de 2021, CASÓ la decisión proferida el 12 de diciembre de 2018, por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, la cual, había confirmado con algunas modificaciones la decisión de primera instancia proferida el 1 de octubre de 2018.
- En la decisión mencionada, se condenó a la AFP PORVENIR S.A. al traslado de la accionante como afiliada al RPM administrado por COLPENSIONES.
- El 11 de julio del presente año, radicó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de la sentencia.
- Mediante comunicado 2410 de la AFP PORVENIR S.A. la Entidad informó que ya había procedido al traslado de la afiliada a Colpensiones, además, que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada y sin saldo pendiente por trasladar, ya que Colpensiones recibió a satisfacción los valores trasladados. Respecto

de las costas, la AFP indicó que procedió con la consignación de dicho valor a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

- No obstante, COLPENSIONES no se ha pronunciado frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia y, por ende, de la afiliación al RPM de la accionante, por lo que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se de cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral proferida el 11 de octubre de 2021 y que se brinde respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 11 de julio del presente año, en el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud. De igual modo, se ordenó la vinculación de la AFP PORVENIR S.A. y del JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, este último a fin de que allegara las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2017-0471.

RESPUESTA JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Indicó que dentro del proceso ordinario se encuentra pendiente resolver una solicitud de entrega de títulos, situación que está supeditada al cumplimiento de la carga procesal que le asiste a la demandante de que allegue una certificación bancaria y un poder actualizado a fin de poder dar la orden de abono a cuenta.

Solicitó se desvincule al Juzgado de la presente acción constitucional.

RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Indicó que una vez revisado el expediente administrativo de la accionante no se evidencia petición presentada a fin de que se efectúe el cumplimiento de la sentencia indicada, por lo que no se ha configurado un hecho vulnerados en la medida que el derecho no ha sido reclamado ante la Entidad y por ello, no ha sido posible que se pronuncie al respecto. Ahora bien, al verificar los hechos y anexos allegados por la accionante se evidencia que la petición fue remitida al correo contacto@colpensiones.gov.co, el cual no es el correo idóneo para gestionar los diversos trámites administrativos que se solicitan en la entidad. Respecto de la sentencia que se pretende hacer efectiva, la Administradora indicó que a través de la Dirección de Afiliación mediante oficio del 19 de agosto de los corrientes informó a la accionante que se procedió a la activación de la afiliación al RPM, por lo que, las demás gestiones pendientes a cargo de Colpensiones están supeditadas al cumplimiento por parte de Porvenir de las obligaciones a su cargo.

En comunicación remitida con posterioridad, la Administradora indicó que mediante comunicación del 25 de noviembre del presente año enviada a la dirección de correo electrónico indicada por la accionante dentro de la tutela, le indicó las 5 etapas para hacer efectiva la decisión de la ineficacia de la afiliación, por lo que, en el caso particular, se encuentran en la cuarta etapa del procedimiento establecido y están a la espera del cumplimiento de la AFP de trasladar la historia laboral en archivo plano y que sea relacionada en el aplicativo Mantis, posterior a ello, continuarán el trámite que corresponde.

En virtud de lo anterior, solicitó se deniegue la acción de tutela, subsidiariamente y en caso de determinar que existió una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, solicitó la vinculación de la AFP PORVENIR S.A. a fin de que cumpla con las obligaciones a su cargo.

RESPUESTA DE LA AFP PORVENIR S.A.

Indicó que la accionante ya no se encuentra afiliada a la AFP en cumplimiento de la orden dictada en la sentencia del proceso ordinario laboral, mismo trámite efectuado ante el SIAFP, además que se realizó el traslado de los aportes con destino a Colpensiones, Administradora a la que se encuentra afiliada la accionante y es la que debe responder las solicitudes elevadas por ella.

Solicitó que sea desvinculada de la acción, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos

necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la

inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS INVOCADOS

3.1) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de*

la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

3.1) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas, pues la misma cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber:

“(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción; y, finalmente, (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes³”.

Los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...).

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los

3 Ver T-229-19

cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Entonces, conforme a las disposiciones citadas, un acto administrativo de carácter particular debe notificarse en forma personal o, en caso de que no pudiere hacerse al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, por aviso. Lo anterior, para poderle permitir al administrado conocer la respectiva actuación de la administración y frente a ella ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Según dispone el artículo 72 del CPACA, sin el lleno de los requisitos descritos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, o en su defecto por aviso, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido, consienta la decisión o haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación⁴.

3.2) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias

⁴ Ver T-229 de 2019

que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta corporación constitucional “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

4.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en proveído T – 005 de 2015 señaló:

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”

(...)

“La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.”

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que la peticionaria radicó el 11 de julio de 2022 mediante correo electrónico solicitud de cumplimiento y pago de sentencia, dicha petición fue remitida al correo contacto@colpensiones.gov.co y en la misma se indicaba: “1. Que se dé cumplimiento a la sentencia del once (11) de octubre de 2021, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante la cual, **CASÓ**, la sentencia del doce (12) de diciembre de 2018, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en sede de instancia modificó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha primero (1º) de octubre de 2018. 2. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en la sentencia en comento, procediendo a recibir a mi mandante, como afiliada al régimen de prima media, administrado por dicho fondo, conforme a lo indicado en la sentencia⁵”. A su turno, obra respuesta remitida por la accionada en la misma fecha desde el correo tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co en la cual la Administradora indicó: “Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones. Este buzón electrónico no se encuentra disponible para la radicación de requerimientos diferentes a los aquí descritos. En caso de que tenga interés en gestionar una solicitud de distinta naturaleza, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales que Colpensiones ha habilitado de manera específica, para cada clase de trámite.⁶”

De otra parte, obra comunicación remitida por la Administradora a la accionante el 25 de noviembre de los corrientes en el que le manifestó: “Con el fin de dar cumplimiento a las citada(s) ordenes judicial(es) y en consecuencia su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMDM, a continuación, nos permitimos indicar que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados – AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES – Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/ COLPENSIONES) – Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones.

⁵ Ver 01Demanda.pdf Folios 12 a 15
⁶ Ver 01Demanda.pdf Folio 16

3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados – AFP.
- 4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP.**
5. Acreditación de los aportes de la Historia Laboral de COLPENSIONES.

Para el presente caso nos encontramos en la cuarta etapa, “Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP”, por cuanto estamos a la espera de que la AFP PORVENIR remita a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP y notifique a través de la herramienta de Reclamos Jurídicos Mantis, la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral, requisito indispensable para acreditar sus aportes en su historia laboral al interior de COLPENSIONES.”⁷

Conforme a lo manifestado en el escrito de tutela y en las respuestas brindadas por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., el Despacho no encuentra en primera medida que se esté causando un perjuicio irremediable a la accionante, por cuanto las dos Entidades se encuentran realizando las gestiones tendientes al cumplimiento de las sentencias proferidas en las diversas instancias dentro del proceso ordinario laboral, además, que en dicha sentencia no se evidencia que se haya ordenado el reconocimiento y pago de una prestación pensional, sino, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y por consiguiente, su normalización de afiliación al RPM y el traslado de aportes a la Administradora pública, lo cual, se reitera, se encuentra que está en trámite.

Ahora, es pertinente indicar que la petición de la que se promulga una vulneración, esto es, la presentada el 11 de julio de los corrientes, encuentra el Despacho que no fue remitida al correo dispuesto por la Administradora a fin de resolver ese tipo de solicitudes, nótese que la Entidad dio respuesta a la misma indicando mediante cual herramienta podría radicar su solicitud en debida forma, sin que se evidencie que la accionante haya cumplido con ello, aun así, a pesar de ello, obra comunicación de la Administradora del 19 de agosto de 2022 en la que le manifestaron: “*Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, le damos la bienvenida a Colpensiones.*”⁸ Por lo anterior, es preciso indicar que la primera parte de la decisión proferida en el proceso ordinario laboral ya se encuentra cumplida, por cuanto la accionante está válidamente afiliada al RPM y, respecto del traslado de aportes y la actualización de la historia laboral, la Administradora en comunicación remitida el 25 de noviembre le manifestó en qué etapa se encuentra dicho trámite, por lo que, no ha existido una actuación que vulnere el derecho de petición de la accionante, en cuanto le han brindado respuestas claras y de fondo respecto de la situación acontecida por el cumplimiento de sentencia, que, aunque si bien

⁷ Ver 08Respuesta.pdf Folios 8 y 9
⁸ Ver 06Respuesta.pdf Folio 5

la petición inicial fue radicada a una dirección de correo errada, la Administradora con las respuestas que ha brindado a lo largo de este trámite le ha dado respuesta de fondo.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, no se vislumbra vulneración, dado que las dos respuestas brindadas por COLPENSIONES han sido notificadas en debida forma a la accionante, de igual modo la AFP PORVENIR S.A. cumplió con indicarle a Narváez Ocampo el trámite que había realizado, lo que ha permitido que conozca las gestiones que ya se han realizado y las pendientes por efectuar, por lo que, no se encuentra vulneración al debido proceso, así como tampoco existe vulneración al derecho a la administración de justicia, el cual se predica dentro de las actuaciones judiciales desplegadas por dichos funcionarios, mientras que el objeto de debate en el asunto corresponde a un trámite administrativo posterior a la culminación de un proceso judicial, por lo que tampoco se predica vulneración a ese derecho.

Es preciso indicar, y sin perjuicio de lo anterior, que la acción de tutela no es el medio idóneo para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, ya que la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer efectivas dichas decisiones, es por ello que, y corolario a lo previamente explicado, la presente acción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en razón a que, si bien se vinculó al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá al presente trámite, lo cierto es que, lo pretendido por la accionante es posterior a todas las actuaciones que se llevaron a cabo en este Despacho dentro del proceso ordinario laboral y, el trámite que se encuentra pendiente en el Despacho, no influye de manera alguna el cumplimiento de la sentencia que pretende la accionante, por lo que, se ordenará la desvinculación del Juzgado.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ni de la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**, a los derechos fundamentales invocados, pues, lo solicitado por la señora **DIANA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO** en la presente acción constitucional, ya está siendo tramitado por las Entidades, además, que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para el cumplimiento de una sentencia judicial, para lo cual la accionante cuenta con otros medios de defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO** identificado con C.C. 42.063.685, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES y de la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7aba43a9f4551f7c90f9b21d98b5785ce009b8ba144155571d23ae90fcad1**
Documento generado en 29/11/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>